

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00060/2017**

Modelo: N11610

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000473

**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000245 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Edemiro

**Abogado:** JESUS MANUEL FERNANDEZ CAAMAÑO

**Procurador D./Dª:** ROSARIO DIAZ MOURE

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO, MINISTERIO FISCAL

**Abogado:** ,

**Procurador D./Dª**

## **SENTENCIA Nº 60/2017**

En Vigo, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, seguidos con el número 245/2016, a instancia de D. Edemiro, representado por la Procuradora Sra. Díaz Moure bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Fernández Caamaño, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con intervención del MINISTERIO FISCAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso en materia de tutela de Derechos Fundamentales, frente al Concello de Vigo, tras la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición presentada el 1 de febrero de 2016 por el demandante en su propio nombre y también representación del Sindicato CASIPOL, ante la Secretaría Xeral del Pleno del Concello, consistente en:

-Comparecer ante el Pleno para poner en su conocimiento las múltiples vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas de funcionarios y/o incluso ciudadanos e incumplimientos del régimen disciplinario que estaba efectuando el Jefe de la Policía Local y, por extensión, el propio Ayuntamiento;

-Creación de una comisión especial de investigación;

-Confección de un Reglamento de la Policía Local de Vigo que regule al menos las cuestiones del estatuto funcional exigidas en la LOFCSE.

-Convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno con base en el entonces vigente art. 59 del Reglamento Orgánico del Pleno del Concello de Vigo.

-Convocatoria de la mesa de negociación.

**SEGUNDO** .- Incoado el procedimiento especial, se presentó la demanda, en que se solicitaba se declarase la vulneración del art. 29 de la Constitución por la omisión de toda respuesta por parte del Ayuntamiento de Vigo a la petición arriba reseñada y se reconociese, como medida de restablecimiento, el derecho a que su petición fuese tramitada conforme a la regulación específica establecida en la LO 4/2001, incluyendo la obtención de un acuse de recibo, así como que se le comunique el acuerdo adoptado.

Se presentó escrito de contestación por la representación de la Administración, oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario, solicitando su desestimación.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones ateniéndose al resultado de la prueba que se practicase.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la que se declaró pertinente y útil.

A continuación, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, donde se ratificaron los respectivos pedimentos.

El Ministerio Fiscal informó que procedía la estimación del recurso y, en consecuencia, el dictado de resolución judicial por la que se otorgue al demandante la tutela judicial establecida en el art. 12.c) de la LO 4/2001 en los términos solicitados en

el suplico de su demanda, declarando así el derecho del recurrente a obtener del Concello contestación a la petición formulada en su escrito.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO** .- *Del objeto del pleito*

El demandante es funcionario del Concello de Vigo perteneciente al Cuerpo de la Policía Local, ocupando plaza de Policía. Asimismo, en la fecha en que se presentó el escrito que da origen a este procedimiento judicial era Secretario General del Sindicato de Policías Locales del Ayuntamiento de Vigo, "CASIPOL".

Actuando en esa doble condición, el 1 de febrero de 2016 se reunió con el Secretario Xeral del Pleno del Concello de Vigo mostrándole el documento que tenía intención de presentar por Registro y en el que se plasmaban diversas peticiones, que se pueden resumir en lo siguiente:

-Comparecencia ante el Pleno para poner en su conocimiento las múltiples vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas de funcionarios y/o incluso ciudadanos e incumplimientos del régimen disciplinario que estaba efectuando el Jefe de la Policía Local y, por extensión, el propio Ayuntamiento;

-Creación de una comisión especial de investigación;

-Confeción de un Reglamento de la Policía Local de Vigo que regule al menos las cuestiones del estatuto funcional exigidas en la LOFCSE.

-Convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno con base en el entonces vigente art. 59 del Reglamento Orgánico del Pleno del Concello de Vigo.

-Convocatoria de la mesa de negociación.

El Secretario Xeral le informó verbalmente acerca de la inviabilidad de sus solicitudes, pero el Sr. Edemiro insistió en su voluntad de presentar el escrito en el Registro del Pleno, como efectivamente hizo ese mismo día, estampándose el sello del Registro en el documento.

Dado que al escrito no se le dio ningún curso específico (más allá de hacerle llegar una copia al Jefe del Área de Seguridad y Movilidad) y tampoco se recibió ninguna contestación por escrito, el Sr. Edemiro presentó escrito de interposición de recurso contencioso en materia de tutela de Derechos Fundamentales el 12 de mayo de 2016.

Considera vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, previsto en el art. 29 de la Constitución.

**SEGUNDO** .- *De la regulación del Derecho Fundamental de Petición*

De acuerdo con el art. 29.1 de la Constitución Española, todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.

A tenor del art. 2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, el mismo puede ejercerse ante cualquier institución pública, administración o autoridad respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Dispone el precepto siguiente que las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o

sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

El art. 6 plasma que el escrito en que se deduzca la petición podrá presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que la administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

De acuerdo con el art. 9, si la Administración considera que la petición es inadmisibile, deberá declararlo así motivadamente y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En caso contrario, se considerará que ha sido admitida a trámite.

Indica el art. 11 que, una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

Tanto la declaración de inadmisibilidad de la petición, como la omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido, como la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos puede fundamentar la interposición de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los arts. 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 12).

Por su parte, el art. 11 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana (aprobado en Pleno de la Corporación Local de Vigo de 31.3.2006 y vigente en la fecha en que se presentó la petición) indica que, con el alcance previsto en la normativa de desenvolvimiento del art. 29 de la Constitución, todos los ciudadanos y las personas jurídicas tienen el derecho de dirigirse de forma individual y colectiva a cualquier autoridad u órgano municipal para solicitar la adopción de actos o acuerdos en materias de competencia municipal o de interés local, agregando que no son objeto de este derecho, ni se podrán admitir peticiones, sugerencias, quejas o reclamaciones que se amparen en un título específico diferente al derecho de petición, ni las que hagan referencia a materias para las cuales el ordenamiento jurídico prevea un procedimiento específico distinto.

Conforme al tercer apartado de ese precepto, si la petición se estimase fundada, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de lograr su efectividad y, en cualquier caso, en el plazo máximo de tres meses se trasladará al interesado la resolución que se adopte.

Por su parte, el art. 12 del Reglamento recoge el derecho de todos los ciudadanos a dirigirse individual o colectivamente a cualquier autoridad u órgano municipal para elevar propuestas de actuación, comentarios o sugerencias en materias de competencia municipal o de interés local. Igualmente podrán solicitar información o aclaraciones sobre las actuaciones del Concello. El responsable del área competente deberá estudiar el contenido de la propuesta e informar al concelleiro o coordinador

general del que dependa, quien en un plazo de treinta días comunicará por escrito a la parte proponente sobre el curso que se le dará a su propuesta.

### **TERCERO** .- *De su interpretación jurisprudencial*

Resulta conveniente referirse a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 2016, en la que se expresa que los contornos del derecho de petición que consagra el artículo 29 de la CE se fueron perfilando por la doctrina del Tribunal Constitucional, con anterioridad a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, al adaptar la interpretación de la Ley preconstitucional de 22 de diciembre de 1960 a la Constitución. Y la expresada Ley Orgánica 4/2001 se inspira, expresamente, según reza en su exposición de motivos, en dicha construcción doctrinal realizada por el Tribunal Constitucional. Pues bien, el derecho de petición del artículo 29 de la CE, como ya recogimos en nuestra Sentencia de 26 de octubre de 2012, es un derecho "uti cives", según declaran las SSTC 161/1988, de 20 de septiembre y 242/1993, de 14 de julio, del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la ley a que se remite la Constitución, "peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado". Las peticiones que integran este derecho del artículo 29 indicado, a tenor de lo declarado en la STC 242/1993, de 14 de julio, pueden incorporar una "sugerencia o una información, una iniciativa, «expresando súplicas o quejas», pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes (arts. 54 y 161.1 a) CE), sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario." Acorde con los expresados contornos constitucionales, la Ley Orgánica 4/2001 en la Exposición de Motivos declara que el objeto de la misma queda delimitado al ámbito "de lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado". Y en coherencia con tal declaración excluye del derecho de petición, al regular el "objeto de las peticiones" en



el artículo 3, aquellas "solicitudes, quejas sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente ley". Esta delimitación negativa, legalmente establecida, avala la improcedencia de considerar, como derecho de petición, aquellas solicitudes que tienen un procedimiento específico establecido en otra ley que no sea la propia del derecho de petición".

**CUARTO** .- *De su vulneración por la Administración demandada*

En primer término, conviene indicar que la petición dirigida por el demandante al Concello de Vigo ha de entenderse admitida a trámite, en virtud de silencio administrativo positivo, tal y como el art. 9 de la LO 4/2001 explicita.

A partir de esa afirmación, decae cualquier óbice tendente a negar legitimación activa al Sr. Edemiro, en su condición personal, funcional o de representación sindical, para obtener la tutela jurisdiccional: no se discutió en sede administrativa ese posible motivo de inadmisibilidad, de modo que es inviable plantearlo en este trance procesal.

Y también con base en aquel aserto, ha de coincidir con las conclusiones del Ministerio Fiscal en que el contenido esencial del Derecho de que tratamos fue clamorosamente conculcado con la inactividad administrativa que mereció el escrito.

Ningún traslado a los organismos y dependencias municipales fue efectuado, y por tal no puede considerarse la mera entrega de una copia, sin mayor instrucción, al Jefe del Área de Seguridad y Movilidad.

Ninguna contestación motivada y por escrito sobre el fondo de las peticiones fue trasladada al demandante; sencillamente, porque no se redactó ninguna.

El conjunto de peticiones que en su día fue dirigido al Concello de Vigo por el ahora demandante ni constituía objeto ajeno a las atribuciones del Consistorio, ni estaba sometido a un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya

iniciado. Es inane, en este sentido, retrotraerse a procesos judiciales precedentes que mediaron entre las partes, porque las solicitudes cursadas el 1 de febrero de 2016 no se correspondían ni con la ejecución de las sentencias recaídas ni constituían un objeto procesal latente.

En realidad, la mayor parte de las peticiones se correspondían con iniciativas que, teniendo en cuenta la condición funcionarial y sindical del solicitante, resultaban plenamente graciabiles (en cuanto no sería obligado su acogimiento por la Admistración), como la constitución de la comisión de investigación, la redacción de un reglamento de policía o la solicitud de comparecencia personal en un Pleno. Solicitudes que el demandante no podría vehicular a medio de un procedimiento administrativo o judicial distinto del derecho de petición.

Como con acierto reflexiona la representación del Ministerio Público en su escrito de conclusiones, las justificaciones que se contienen en la contestación a la demanda y en el informe confeccionado el 4.10.2016 por el Secretario Xeral del Pleno podrían ser entendidas como suficiente respuesta motivadora del rechazo de las peticiones efectuadas, mas esas exposiciones se introducen extemporáneamente, pendiente el pleito, cuando su cauce natural, lógico y jurídico consiste en plasmarlas en una decisión administrativo dentro del plazo de tres meses desde la admisión a trámite (en nuestro caso, figurada) de la solicitud.

El silencio administrativo producido, en cuanto ficción jurídica, posibilita el acceso a la jurisdicción, en aras a obtener un pronunciamiento judicial sobre la inadecuación al ordenamiento jurídico de esa falta de actividad, y una expresa declaración en ese sentido, que se trasladará a la Parte Dispositiva de esta Sentencia en los términos solicitados en la demanda, con la particularidad de que no es preciso ni la obtención de un acuse de recibo ni será pertinente que la Administración se pronuncie sobre la admisión a trámite del escrito. La respuesta tendrá que versar sobre el fondo de las peticiones cursadas: debe contener, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo, y en su

caso los acuerdos, medidas o resoluciones específicas que se hubieran adoptado en relación con la contestación dada.

**QUINTO** .- *De las costas procesales*

Ha regir el criterio objetivo del vencimiento, contemplado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos cincuenta euros (más impuestos) los honorarios de Letrado, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Edemiro, frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en los autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, seguidos con el número 245/2016, debo declarar y declaro que la Administración demandada ha vulnerado el derecho del actor, consagrado en el art. 29 de la Constitución, por la omisión de toda respuesta a las peticiones contenidas en el escrito presentado el 1 de febrero de 2016; en consecuencia, declaro el derecho a que su petición sea tramitada conforme a la regulación específica establecida en la LO 4/2001, debiendo comunicársele el acuerdo adoptado por escrito motivado, en el plazo de UN MES a contar desde la notificación de esta Sentencia al Concello de Vigo.

Las costas procesales se imponen a la Administración demandada, si bien los honorarios de Letrado se moderan hasta la cifra máxima de trescientos cincuenta euros (más impuestos).

Notifíquese esta Sentencia a LAS PARTES las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación en un solo efecto en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-